

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, octubre 17 de 2023. En la fecha paso a la señora juez el presente asunto, informándole que: **(i)** El curador del interdicto allegó balance de rendición de cuentas; y **(ii)** Se debe dar inicio al trámite de revisión de la declaración de interdicción contenida en la sentencia emitida en este proceso, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 56 de la ley 1996 de 2019. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 2189

Radicación: 19001-31-10-002-2018-00252-00
Asunto: Revisión de interdicción judicial (Ley 1996 de 2016)
Demandante: Enrique Valencia Fajuri
T/ar acto jco: Darío Valencia Palomino

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor ENRIQUE VALENCIA FAJURI allegó al correo electrónico del despacho el inventario de bienes y balance general del año 2022 con sus respectivos anexos, en cumplimiento de su labor como curador definitivo del interdicto DARÍO VALENCIA PALOMINO¹.

A fin de dar continuidad al proceso, el despacho debería disponer la programación de la audiencia de rendición de cuentas, para pronunciarse sobre las mismas. No obstante, y teniendo en cuenta que debe iniciarse la revisión de la sentencia que declaró en interdicción al señor DARÍO tal y como lo dispone la Ley 1996 de 2019, esta judicatura considera pertinente que la precitada etapa procesal se haga en conjunto con la audiencia del art. 56 ibidem, que corresponde llevar a cabo en este trámite de revisión, en aplicación del principio de economía procesal.

La disposición anterior se sustenta en que, a partir del 26 de agosto de 2021, entró en vigencia de manera integral la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, la cual introdujo un nuevo paradigma respecto de dicha población, siendo ahora considerados sujetos de derechos y obligaciones, con capacidad legal, en igualdad de condiciones, sin distinción alguna, e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Concordante con ello, al tenor de lo previsto en el artículo 53 de la citada ley, quedó prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la referida ley, por lo que frente a la solicitud elevada y que es objeto de pronunciamiento, deberá entonces, aplicarse lo que tiene previsto el artículo 56 ibidem, que señala:

¹ Consecutivo 004

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.

“ En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. *La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.*

2. *El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley. . (subrayas del juzgado)*

3. *La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.*

4. *Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.*

En cumplimiento de lo dispuesto en la normatividad reseñada, el despacho considera necesario dar inicio a la respectiva revisión de la sentencia emitida dentro del presente asunto.

Una vez revisado el expediente, se encuentra que mediante sentencia No. 096 del 12 agosto de 2019, este despacho, entre otros pronunciamientos, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR en INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA al señor DARIO VALENCIA PALOMINO, identificado con cédula No. 76.320.095 de Popayán, Cauca, por padecer de “SÍNDROME DE DOWN”, enfermedad incurable e irreversible que lo incapacita por completo para valerse por sí mismo y para administrar y disponer de los bienes que posea o llegare a poseer. (...)”.

En el numeral tercero de la misma sentencia, se designó como curador definitivo y principal al señor ENRIQUE VALENCIA FAJURI así:

“TERCERO: DESIGNAR como CURADOR DEFINITIVO Y PRINCIPAL del incapaz, DARIO VALENCIA PALOMINO, a su progenitor, ENRIQUE VALENCIA FAJURI identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.519.973 de Popayán y a su hermano IGOR ENRIQUE VALENCIA PALOMINO identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.310.662, como CURADOR SUPLENTE, Guardadores que en ejercicio de su cargo deberán velar por la administración de los bienes que su pupilo posee o llegare a poseer, ejercerán su representación judicial y extrajudicial, además de velar y procurar el restablecimiento de su estado.

(...)”

Ahora bien, en aras a dar inicio a la revisión de la interdicción referida, se procederá a **citar** de oficio al señor DARIO VALENCIA PALOMINO, quien fuera declarado en interdicción judicial por SINDROME DE DOWN en sentencia emitida antes de la promulgación de la referida ley, a fin de que pueda informar, de ser posible, si requiere de la adjudicación judicial de apoyos. En el mismo sentido, se llamará a los señores ENRIQUE VALENCIA FAJURI e IGOR ENRIQUE VALENCIA PALOMINO, quienes fueran designados como curador principal y suplente respectivamente, del precitado titular de los actos jurídicos, para que brinden información relacionada con la situación actual de éste, además que, deberán referir si se cuenta con otros familiares que por su cercanía, confianza y familiaridad con el citado discapacitado, se encuentren interesados en ser personas de apoyo.

Las citaciones señaladas se harán a las direcciones electrónicas de los referidos curadores registradas en el expediente (orqui25@yahoo.com e igorevalencia@hotmail.com), para lo cual la secretaria del Despacho adelantará las gestiones pertinentes.

De otro lado, por considerarse necesario, se dispondrá también, que dentro de un término no mayor a un (1) mes, se realice una Valoración de Apoyos al señor DARIO VALENCIA PALOMINO por parte de la Defensoría del Pueblo de Popayán, mediante oficio que deberá dirigirse al correo electrónico cauca@defensoria.gov.co. Así mismo, los curadores deberán igualmente aportar al presente trámite, un examen o certificado de psiquiatra o neurólogo sobre el estado actual de salud mental del declarado interdicto (hoy titular de los actos jurídicos), con el fin de establecer si a la fecha, requiere o no de apoyos para la toma de decisiones de manera permanente.

Finalmente, con el ánimo de precaver cualquier afectación a los intereses, garantías y derechos fundamentales del mencionado discapacitado, y dada la presunción de capacidad legal que recae sobre los mismos, establecido en el citado dispositivo legal (artículo 6º), se ordenará la notificación del adelantamiento del presente trámite al Procurador Delegado para la Infancia, Adolescencia y Familia de Popayán conforme al artículo 40 ibidem, otorgándole además el debido traslado por el término de diez (10)

días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

DISPONE

PRIMERO: INICIAR de oficio la revisión de la declaración de interdicción del señor DARIO VALENCIA PALOMINO, efectuada mediante sentencia emitida con anterioridad a la promulgación de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: CITAR al señor ENRIQUE VALENCIA FAJURI, quien fuera designado como curador definitivo y principal, y al señor IGOR ENRIQUE VALENCIA PALOMINO en calidad de curador suplente, para que brinden información relacionada con la situación actual del señor DARIO quien se encuentra a su cargo, además, deberán referir si se cuenta con otros familiares que, por su cercanía, confianza y familiaridad, puedan estar interesados en ser persona de apoyo del citado titular de los actos jurídicos.

TERCERO: CITAR igualmente al señor DARIO VALENCIA PALOMINO, quien fuera declarado en interdicción judicial por SINDROME DE DOWN en sentencia emitida antes de la promulgación de la referida ley, a fin de que, **de ser posible**, informe si requiere de la adjudicación judicial de apoyos, situación que informara su curador.

CUARTO: POR SECRETARÍA adelantar las citaciones referidas en los numerales anteriores, a través del correo electrónico del curador principal ENRIQUE VALENCIA FAJURI (orqui25@yahoo.com) y del curador suplente IGOR ENRIQUE VALENCIA PALOMINO (igorevalencia@hotmail.com), conforme a la información que reposa en el expediente.

QUINTO: ORDENAR la realización de una Valoración de Apoyos al señor DARIO VALENCIA PALOMINO, por parte de la Defensoría del Pueblo de Popayán, la cual deberá llevarse a cabo en un término no mayor a un (1) mes y allegarse al correo de este juzgado j02fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Remítase para tales fines oficio a la citada entidad al correo electrónico cauca@defensoria.gov.co.

SEXTO: DISPONER que la audiencia de rendición de cuentas de la gestión del curador principal, se realice de manera conjunta con la que corresponde llevar a cabo en el presente trámite para su definición, por economía procesal.

SÉPTIMO: NOTIFICAR del adelantamiento del presente asunto, al Procurador Delegado para Asuntos de Infancia, Adolescencia y Familia de Popayán, a quien se le corre traslado del inicio de este trámite por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, para su respectiva intervención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 177 del día 18/10/2023.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107fb36c79bf3562cf0c9bcfed37c19c8e29f83791197789c0b91c31e1791d85**

Documento generado en 17/10/2023 04:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>